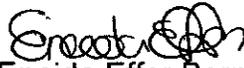


Secretaría, Santa Marta, 09 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó a la parte demandada por Aviso y ésta no propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido. Provea.

  
Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE. RAD. N°. 2021- 00480.

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra la señora PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$55.792.116.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demanda señora PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE, través de Aviso el 09 de noviembre 2021, (de que tratan los Arts. 292 CGP y 08 del Decreto 806/2020), -ver Fls. 18 reverso a 19 reverso-, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -28 de septiembre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada señora PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE, como empleada de la Secretaría de Educación Distrital de esta ciudad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora PAOLA ANDREA MOMOLI VILLAFANE, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.231.685.00. M/L.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ;

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.164

Hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 09 de diciembre de 2021.

Al Despacho, informando que el demandado OCTAVIO RAFAEL RAMÍREZ MENDINUETA mediante memorial visible a folio 57 del cuaderno principal solicita la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO Promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OCTAVIO RAFAEL RAMÍREZ MENDINUETA. RAD. N°. 2018-00377.

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa el Despacho que la petición elevada por el demandado el 06 de agosto de 2021, no es procedente en razón a que para que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el mismo debe permanecer inactivo por el término de dos (2) años en secretaría conforme lo establece el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

Negar por improcedente la petición de terminación del proceso por Desistimiento Tácito elevada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

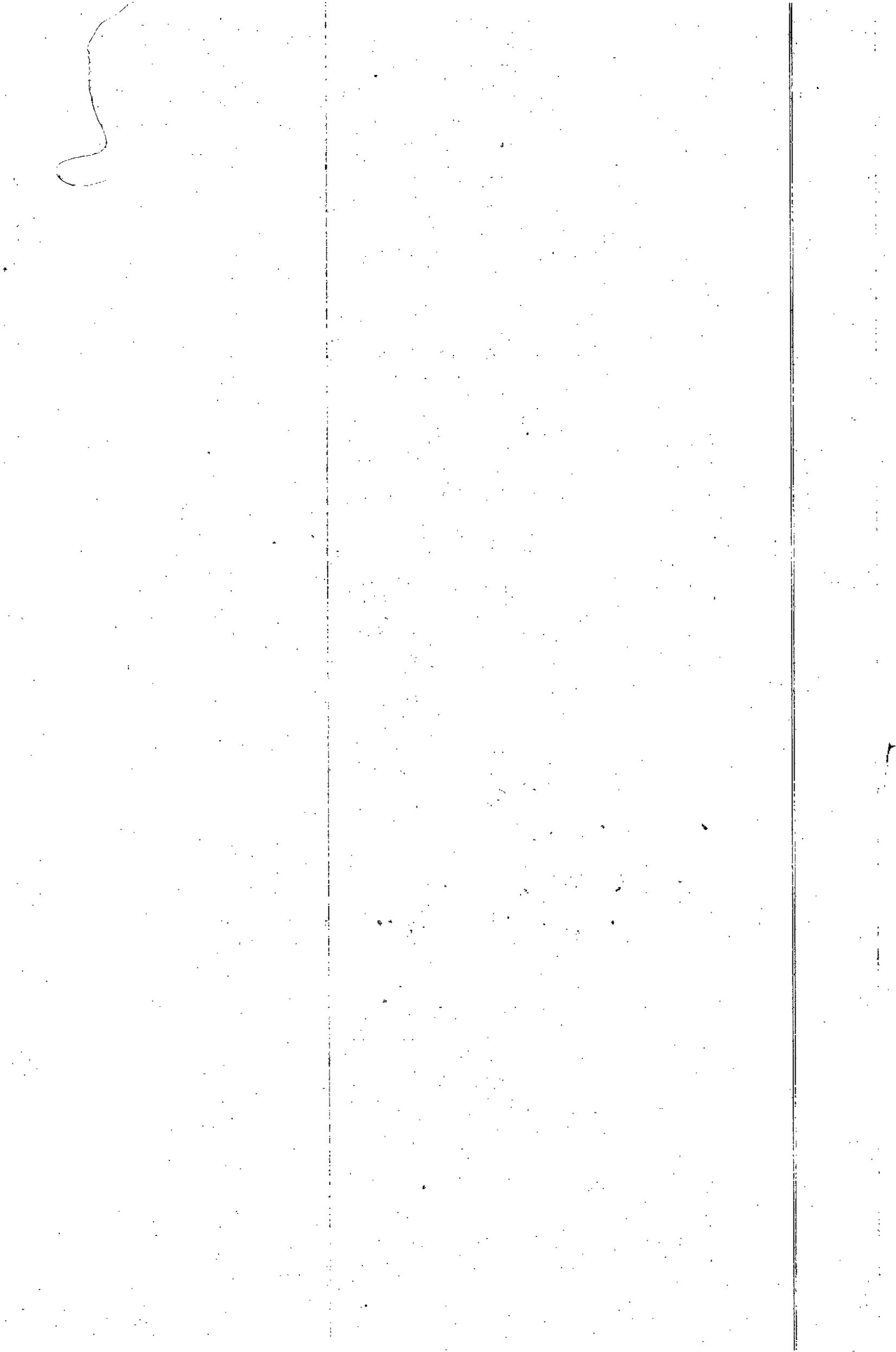
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 164

Hoy, 10 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Secretaría, Santa Marta 09 de diciembre de 2021.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ contra JESÚS ANTONIO LOPESIERRA ORTEGA. RAD. N°. 2020-00269.

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 C.G.P. el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por un valor de \$58.690.721,48 correspondiente a los intereses moratorios, hasta el 29 de julio de 2021.

Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho por concepto de este asunto y los que posteriormente llegaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

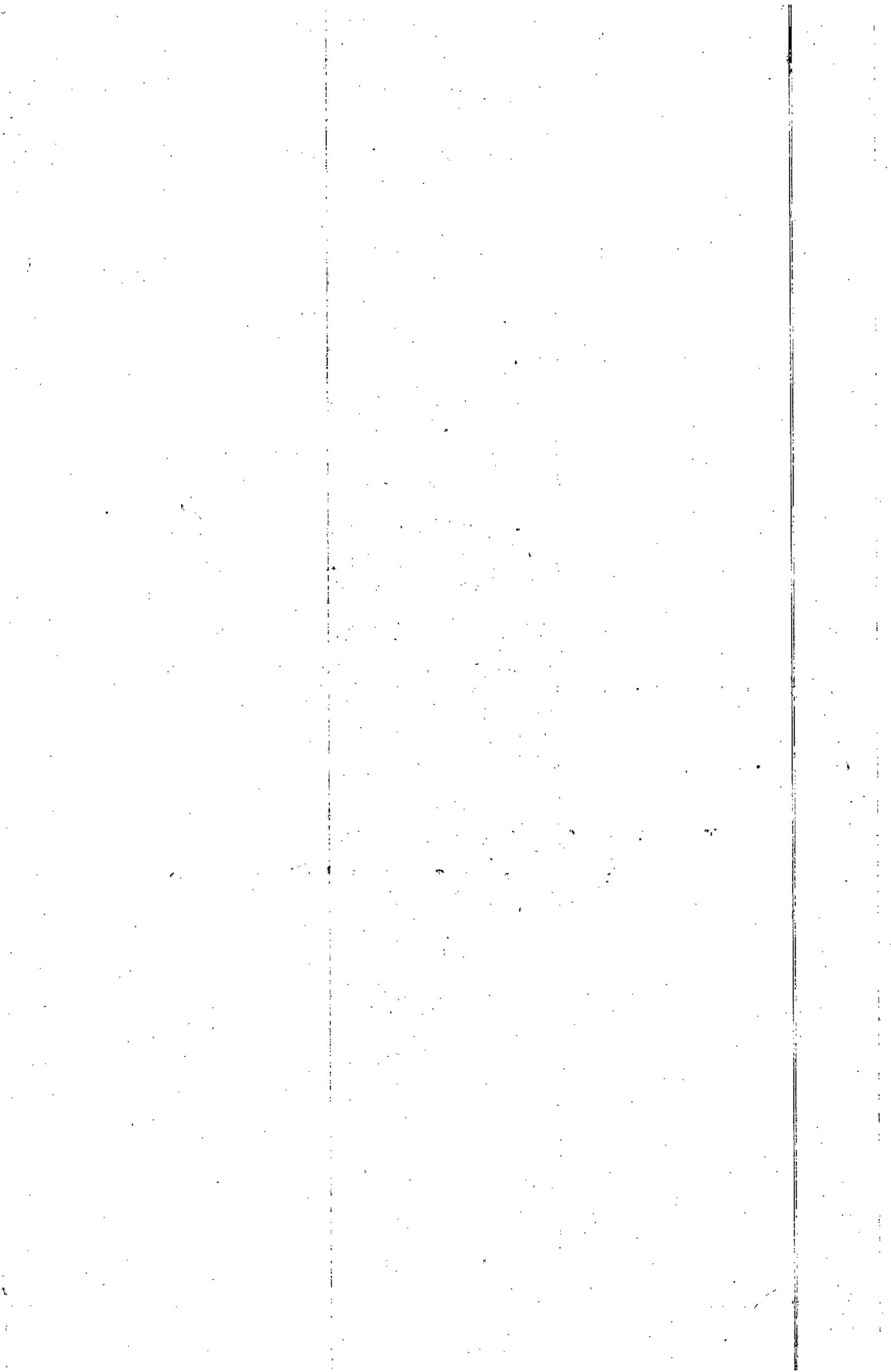
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°164**

Hoy, 10 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 09 de diciembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra CLARIBEL PAYARES ORTEGA. RAD. N° 2021-00359.

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano, contra CLARIBEL PAYARES ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$89.152.043.00 M/L), por concepto de capital insoluto y capital vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, discriminada así: por capital insoluto el valor de \$86.002.415.00 M/L, y por capital vencido el valor de \$3.149.628.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora CLARIBEL PAYARES ORTEGA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 08 de noviembre de 2021 (ver Fls. 15 reverso a 16), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -26 de julio de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada CLARIBEL PAYARES ORTEGA, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CLARIBEL PAYARES ORTEGA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.566.082.00. M/L.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

|  |
|--|
| <p>SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>SANTA MARTA</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en</p> <p><b>ESTADO N° 164</b></p> <p>Hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|